

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-01020-00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandado Leonel Evaristo Parra Vidales contra el auto del 30 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el decreto de la prueba pericial, resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 227 del CGP, dado que al tratarse de una prueba pericial la parte que pretendía valerse del mismo, debió dar estricto cumplimiento a la norma en cita, tal y como se indicó en la providencia recurrida, circunstancia que acá no ocurrió.

En efecto, obsérvese que el artículo 227 del CGP establece unas cargas en cabeza del interesado en el decreto de una prueba pericial, esto es, aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciar en el libelo, ya sea la demanda o su contestación, que no es posible aportar la pericia en la misma, petición ante la cual el juez concederá un término no inferior a 10 días.

Sin embargo, en el presente caso se observa que el recurrente incumplió con su deber legal de aportar el dictamen pericial con la contestación de la demanda o de pedir un término adicional para su aportación, falencia que no puede ser subsanada por el despacho, toda vez que la reseñada normativa es clara al imponerle esa carga, reglamentación que es de orden público y que no puede ser modificada o sustituida por el juez ni las partes (artículo 13 CGP).

Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 227 *ibidem* establece la posibilidad que tiene el interesado de anunciar en el libelo su imposibilidad de aportar el peritaje, situación ante la cual el juez señalará un término para que sea allegado dicho informe; precepto normativo que se extraña en lo manifestado por el recurrente, en razón a que del análisis de su petición se desprende

lo siguiente “solicito designar perito documentologo y grafólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses para que realice prueba pericial sobre el documento base de ejecución para lo cual aportó el cuestionario a ser enviado a dicho instituto junto con el pagaré”, solicitud que no se ajusta a lo establecido por el artículo en mención.

Y no son de recibido los argumentos del togado que apodera la parte ejecutada, porque si bien es cierto que la prueba que se requería versaba sobre el pagaré, bien podía hacer uso de la facultad de solicitar el término a que se contrae el artículo arriba mencionado para poder practicar dicho dictamen, lo cual no se realizó, de ahí que no sea viable acceder al decreto de la prueba mencionada.

En ese orden de exposición, la providencia recurrida se mantendrá. En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación en el efecto DEVOLUTIVO. El recurrente deberá cancelar copia íntegra del cuaderno principal del expediente dentro del término establecido en el artículo 324 del CGP. So pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda a remitir las copias al superior dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 2 fijado hoy 14 de enero de 2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07446cbb2c84711b8df7474d51fd85e9a9a007fb8954dc59b9a728bc59d9c599**

Documento generado en 13/01/2021 10:28:11 a.m.